

ACUERDO Nro. 41 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los *siete* días del mes de *abril*..... del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación del postulante Ramiro Albarracín contra la calificación de la valoración de antecedentes personales y la evaluación de su prueba de oposición en el Concurso N° 116 (Vocal/a de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Capital); y,


CONSIDERANDO

I.- El recurrente en primer lugar cuestiona la calificación obrante en el acta de antecedentes personales en varios aspectos.

Respecto al ítem I: Perfeccionamiento cuestiona que no se haya asignado puntaje a la Maestría en Administración y Gerencia Pública cursada y aprobada en la Universidad de Alcalá de Henares, España y en el Instituto Nacional de Administración Pública de España ni al postgrado en relaciones internacionales de doscientas horas académicas cursado en la Facultad de Derecho de la UNT.

En cuanto al ítem II Actividad Académica: Docencia de grado sostiene que no se ha valorado el cargo de Profesor adjunto en teoría del Estado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT que dice ejercer desde hace 14 años. Agrega que tampoco se valoraron los cargos que como profesor titular regular ha obtenido en la Universidad de San Pablo Tucumán. Señala que la asignatura Teoría del Estado forma parte del plan de estudios de la carrera de derecho de modo tal que no puede ser considerada "no jurídica". Entre sus antecedentes manifiesta que también figura haber dictado Introducción a los Sistemas Jurídicos, lo cual tampoco, dice, ha sido valorado. Entiende que no se ha otorgado puntaje alguno a los ítems docencia en carreras de postgrado siendo que es director y docente de la maestría en Política y Gobierno Acreditada por la Coneau. Por otro lado, esgrime que tampoco se ha asignado valor alguno a la presentación de ponencias y asistencia a cursos.

Sostiene que tampoco recibió puntaje en el apartado de publicaciones e investigación. En este campo destaca que posee categoría III (director de proyecto de investigación) otorgado por el Sistema de Incentivos de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación y es autor de numerosos libros y capítulos de libros. Reprocha la nota asignada en el rubro dirección de proyectos de investigación, en tanto señala ser director de proyectos de investigación del CIUNT por casi 10 años.


Dra. MARIA SOFIA MACUIL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

En segundo lugar ataca la evaluación y calificación de ambos casos del examen escrito.

Comienza el análisis del caso 1 y expresa que el jurado dictaminó que su parte "ha olvidado las ricas discusiones que la dogmática penal ha sostenido acerca de la distinción entre la tentativa idónea, inidónea, frustrada o acabada...". Al respecto señala su visión del derecho penal como aspirante a Juez. Considera que un juez debe atenerse en sus fallos estrictamente a la prueba ofrecida y producida y efectuar un ejercicio racional de interpretación que sea comprensible para cualquier ciudadano que acceda al fallo. Entiende que oscurecer un fallo con "ricas discusiones de dogmática penal" es inconsistente con la función judicial. Alude al carácter de "servidor público" del juez y expresa que sus fallos deben ser comprensibles y claros. Agrega que esto hace a la función primordial del derecho fijado como una obligación para los jueces en la Constitución Nacional. Agrega que si los jurados pretenden que el recurrente convierta sus fallos en un abigarrado debate teórico de dogmática jurídica "nunca aprobará ningún examen" porque su postura es exactamente opuesta a convertir los fallos en tratados de derecho penal y que no es el lugar para hacerlo ni es el deber del juez. Manifiesta que si lo que se pretende es que el postulante muestre conocimientos de dogmática jurídica debería tomarse un examen de contenido con preguntas concretas, no resolución de casos. Concluye que esto manifiesta una inconsistencia entre el método de administración del examen y la forma de corrección de los mismos.

A criterio del impugnante lo que el jurado debe determinar es si el caso está bien resuelto y si la aplicación del razonamiento jurídico y la ley es correcta. Asevera que en el caso hizo lugar al planteo del fiscal, valoró los hechos probados, aplicó la ley y estableció una sentencia. Sostiene que los colegas pueden estar de acuerdo o no con el razonamiento del juez pero las opiniones del jurado no pueden constituirse en elementos descalificatorios del fallo y restar al puntaje del caso más del 50% del valor asignado.

Se agravia porque el jurado estimó que no hizo consideración sobre la jurisprudencia sobre el uso de "armas impropias". Al respecto afirma que dicha jurisprudencia no es aplicable y que la escasa peligrosidad del arma no modifica en nada las circunstancias del caso. Sostiene asimismo que se trata de una fuente de segundo nivel en el derecho argentino que claramente pone por encima de toda fuente a la ley y que en su examen aplicó estrictamente la ley vigente.

Continúa su exposición indicando que los evaluadores consideran que "...en tanto no hubo un análisis dogmático del hecho sometido a decisión del tribunal, tampoco mereció ninguna consideración el bajo grado de reprochabilidad del hecho, o sea, la culpabilidad del autor para la pena que se aplicó luego en forma efectiva...". Al respecto señala que esta afirmación se corresponde al tipo de sentencias que están en contra filosóficamente de lo que significa ser un juez al servicio del ciudadano en un estado de derecho. Agrega que la dogmática es para los congresos y los libros de textos y que las sentencias deben ser claras, simples y comprensibles además de útiles. Disiente con "el bajo grado de reprochabilidad

del hecho" que dictamina el jurado: así justifica la condena de cumplimiento efectivo que aplicó por entender que una tentativa de robo con arma blanca no constituye un grado bajo de reprochabilidad. Alega que este tipo de interpretaciones disminuyen la legitimidad y la confianza de la ciudadanía sobre el Poder Judicial en aras de un garantismo mal entendido.

Agrega que quien comete un delito y no lo puede consumir por una cuestión ajena a su voluntad deber ser penado con lo que la ley establece sin contemplaciones. Por ello sostiene que lo que se tendría que haber fundamentado es la excepción es decir el otorgamiento del cumplimiento condicional, lo que no era consecuente con la forma en que resolvió el caso. Concluye de ello que no incurrió en error en el fallo que elaboró. Finalmente indica que es falso que no se haya pronunciado sobre costas como reprocha el jurado.

Siguiendo la misma línea impugnativa se aboca a considerar el caso 2. Admite la observación del evaluador de que los datos formales de la sentencia no están completos pero explica que se trató de un olvido generado por el cansancio de estar tantas horas rindiendo examen. Con respecto a la afirmación de que se transcriben los elementos probatorios y después se los analiza en los considerandos, indica que es la forma en la que se elaboran y redactan las sentencias desde los orígenes de la historia, por lo que a su entender no puede ser considerado un error del fallo; que de hecho este aspecto no fue objetado en los exámenes anteriores por otros tribunales ni lo fue en el caso 1 calificado por el mismo jurado.

Afirma que la falta de coincidencia del tribunal con su valoración de los elementos probatorios con respecto al robo es solo una "opinión" del evaluador y no una observación técnica al fallo. Argumenta que los elementos probatorios sobre el robo no resultaban concluyentes por las razones que expuso en su prueba.

Continúa su argumentación señalando que, por otra parte, efectivamente, el reo es liberado por el principio de "*in dubio pro reo*" aunque no haya mencionado expresamente esta circunstancia. Agrega que no se entiende a qué alude el jurado cuando afirma que existe una contradicción con la frase "torna inverosímil la hipótesis de robo aludido por la supuesta damnificada" y explica que este párrafo se refiere a que el robo está sustentando exclusivamente por la declaración de la supuesta afectada por el delito pero no existe ninguna prueba adicional de robo ni otros elementos probatorios que confirmen la comisión del delito de robo a excepción de la declaración de la supuesta víctima.

Con respecto a las lesiones de la víctima expresa que no constan que hayan sido producidas por el imputado y que no existe causalidad para abordar la autoría del imputado con respecto a este delito.

Sostiene que carece de sustento la afirmación del dictamen de que efectuó un desarrollo incompleto de las disposiciones del artículo 417 inc.4 de CPPT. Entiende que la fundamentación fue desarrollada en los considerandos y destaca que la parte resolutive de las sentencias debe ser clara, precisa, concreta y útil para facilitar el cumplimiento de la prevención general y especial objeto primario del derecho penal.

Con respecto a la disposición de libertad del imputado, considera que ha cumplido con una disposición expresa del CPPT. Alega que en el fallo se indica que el imputado fue detenido por la policía y que al no mencionarse que haya sido puesto en libertad por los jueces y ser elevada la causa a juicio, era evidente que se le había dictado una prisión preventiva en su contra.

Seguidamente impugna que no se haya fundamentado por qué le resulta al jurado incompleta la disposición de comuníquese y archívese. Expresa que se trata de una construcción ritual tradicional que suple de modo genérico todas las notificaciones que legalmente corresponda realizar.

Por otra parte, indica que carece de fundamentos lo dictaminado por el evaluador de la falta de resolución sobre costas por cuanto en el artículo tercero de la parte resolutive de su examen específicamente se pronunció sobre ese aspecto.

III.- En el marco de la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM en fecha 3/2/17 se dispuso requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

A fs. 1183 obra respuesta del tribunal, conforme al siguiente tenor: **“Caso N° 1. Concurante Ramiro Albarracín.** *Su impugnación se fundamenta en que el dictamen del Jurado afirmó ‘que el aspirante ha olvidado las ricas discusiones que la dogmática penal ha sostenido acerca de la distinción entre la tentativa idónea, inidónea, frustrada o acabada...’. Así sostuvo que ‘oscurecer un fallo con ricas discusiones de dogmática penal es inconsistente con la función judicial’. Al resolver el punto el concursante se limitó a transcribir el contenido del art. 42 del CP indicando un párrafo más abajo -apartado a- que esa era la postura señalada por la defensa. Tal como ha quedado demostrado no existió argumentación jurídica que sustente el fallo realizado. Entendemos que las impugnaciones realizadas no alcanzan a desvirtuar el contenido del dictamen realizado por este Jurado en tanto no configuran la causal de arbitrariedad manifiesta. (art. 43 del Reglamento de Concursos).*

Caso N° 2. Concurante Ramiro Albarracín. *Su impugnación se basa en que a su juicio el dictamen desvalora la transcripción de los elementos probatorios. El dictamen en realidad, le está indicando al concursante que por razones de economía procesal debió transcribir y analizar conjuntamente. Se agravia asimismo el concursante de que el Jurado no coincida con su apreciación sobre la valoración de los elementos probatorios con respecto al delito de robo. Más allá de cómo se hayan valorado, no se invocó como fundamento de la absolución el principio in dubio pro reo, como lo reconoce el mismo impugnante. También debe rechazarse la impugnación referido a la orden de libertad que dispuso el concursante pues de los datos aportados para la resolución de caso no surge que el imputado estuviera en situación de detención o prisión preventiva. Le asiste razón al impugnante en cuanto el Jurado afirmó que no se resolvió sobre las costas, pero lo que el Jurado olvidó consignar en el punto fue que las costas habían sido resueltas en forma*

inadecuada, por cuanto no podían ser por su orden, mediando una absolución. Entendemos que las impugnaciones realizadas no alcanzan a desvirtuar el contenido del dictamen realizado por este Jurado en tanto no configuran la causal de arbitrariedad manifiesta. (art. 43 del Reglamento de Concursos)."

IV.- El Reglamento Interno regula de manera específica en el artículo 43 una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la calificación de la prueba de oposición, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación.


A la luz de lo dispuesto por la norma citada y analizados los argumentos vertidos por el postulante en su escrito, cabe señalar que no prosperará la impugnación en estudio por las razones que se expondrán a continuación.

IV.1.- En primer lugar debe señalarse que la impugnación a la calificación de antecedentes que formula el Abog. Ramiro Albarracín solo traduce una mera disconformidad con el criterio adoptado por este Consejo en el Acta de fecha 6 de diciembre de 2016 y no demuestra que existió arbitrariedad manifiesta en la valoración efectuada.

Los cursos de posgrado que invoca no guardan vinculación alguna con el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir. Si bien comprenden el conocimiento de otras ramas que revisten importancia para los magistrados en general, se entendió conveniente su ponderación, junto con los demás cursos realizados, en el rubro I.d con el máximo posible previsto para el ítem de tres (3) puntos.

De igual modo no existió omisión de su carrera docente sino que la nota otorgada en el ítem en el II.1. Actividad académica reviste razonabilidad a la luz de las constancias documentales del legajo del impugnante y de las pautas previstas en el Anexo I del Reglamento Interno considerando especialmente que igual criterio -el del grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir la pertinencia- ha sido utilizado al valorar su desempeño docente como profesor titular y adjunto en las Universidades Nacional de Tucumán y de San Pablo T como también la condición de regularidad o interinato. Al ser la calificación atribuida en este aspecto resulta razonable y ajustada a los mínimos y máximos previstos para la escala de cargos a la luz de las constancias aportadas, configurando la apreciación del concursante en este aspecto una mera discrepancia con la apreciación de este Consejo que no habilita su revisión.

Con respecto al reproche vinculado al puntaje asignado por la presentación de ponencias, debe señalarse que del legajo del postulante no surge antecedente alguno en este aspecto. En lo referente a la participación en jornadas y otros eventos, debe destacarse que el reglamento establece criterios de pertinencia y correspondencia de éstos con la temática


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la LIC. 5300

del fuero en concurso, lo que no se observa de la documentación agregada en el legajo del postulante. Iguales consideraciones se aplican en cuanto a la docencia de posgrado desempeñada por el concursante.

En cuanto al reclamo por producción científica y bibliográfica, nos remitimos al Anexo I del Reglamento Interno que dispone a *los fines de la determinación del puntaje se debe valorar el grado de correspondencia entre el contenido de la publicación y la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, aspecto que no se observa en el caso.*

Por otra parte, la afirmación del aspirante de que su trayectoria en proyectos de investigación debió haber sido valorada en el ítem correspondiente con mayor puntaje es un mero desacuerdo con el criterio del evaluador, remitiéndonos en este punto también a las pautas sentadas en el anexo referenciado para la puntuación concreta de este tipo de antecedentes que fueron aplicadas al ponderar este aspecto de su carrera en función de la temática acreditada en las referidas actividades académicas.

Lo expuesto debe entenderse sin ánimo de desmerecer la currícula del concursante sino que, como se demostró párrafos *infra*, la actuación del Consejo al analizar y otorgar puntaje a los antecedentes se ajustó en cada caso a la normativa reglamentaria.

Todo lo antedicho impone la desestimación del planteo en los términos antes explicitados.

IV.2.- Este Consejo, al abocarse al análisis de los agravios vertidos contra la prueba de oposición, entiende que corresponde ratificar el dictamen del jurado respecto a los puntos cuestionados toda vez que aquéllos no llegan a modificar las observaciones formuladas oportunamente.

Se coincide con los fundamentos expuesto por el tribunal en sus dos intervenciones. Las afirmaciones del postulante sobre la existencia de argumentación jurídica suficiente y fundada, sobre la valoración de la prueba, la resolución de libertad dispuesta y los demás reproches carecen de la entidad necesaria para modificar el dictamen del jurado. Las aclaraciones que proporciona el jurado, en general y en particular, nos convencen que no existió un actuar manifiestamente arbitrario reprochable de su parte que justifique apartarse de sus conclusiones. Así, por ejemplo, consideramos que la dogmática no es un antagónico de la comprensión y simpleza del fallo y que es posible realizar un análisis dogmático del caso sin que ello implique que la sentencia resulte ininteligible. Existe, por otra parte, un reconocimiento del concursante hacia la falta de mención expresa del principio en el que fundó la absolución. Del mismo modo son suficientemente fundadas y razonables las explicaciones brindadas en cuanto a la calificación del rubro costas.

Por ello y en atención a que no surge arbitrariedad alguna en relación a la impugnación planteada de conformidad a lo arriba expuesto este Consejo considera -y así lo resuelve- que debe denegarse la impugnación y mantenerse el puntaje asignado oportunamente por el jurado.

Por todo ello.

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Ramiro Albarracín en el concurso n° 116 (Vocal/a de Cámara Penal, Sala II del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes y la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JÜRGE CONRADO MARTÍNEZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DARTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARIA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, docto

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA